# León, Guanajuato, a 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0772/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción, que fue el día 5 cinco de julio de este año 2017 dos mil diecisiete, fecha de su expedición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5533296 (T guion cinco-cinco-tres-tres-dos-nueve-seis), de fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este Juzgado, (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 4 cuatro); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un Agente de Tránsito en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el enjuiciado, al contestar la demanda –en relación a los hechos-, **aceptó** de manera libre y expresa, haber elaborado el acta combatida, lo que constituye una **confesión expresa** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0772/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que, de oficio, este Juzgador justiprecia que no se actualiza ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5533296 (T guion cinco-cinco-tres-tres-dos-nueve-seis), en el lugar ubicado en *“Timoteo Lozano y Madre Tierra”*; con circulación de *“poniente a oriente”*, de la Colonia *“10 de Mayo”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Circular sin placas y/o permiso vigente”*; como referencia no hizo anotación alguna, y paradescribir cómo ocurrieron los hechos en flagrancia, escribió: *“En el operativo a la vista sin respetar el artículo indicado”;* reteniéndose en garantía del pago de la multa que en su caso fuese impuesta, el vehículo conducido por el gobernado; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que posteriormente fue calificada, imponiendo como sanción administrativa, una multa por la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada, como se acredita con el original del recibo número AA 6844729 (AA seis-ocho-cuatro-cuatro-siete-dos-nueve) de fecha 6 seis de julio del 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 6 seis). . .

 Acta de Infracción que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estima que el acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5533296 (T guion cinco-cinco-tres-tres-dos-nueve-seis), de fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de multa y de servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador, se avocará al estudio de los argumentos que considera trascendentales para emitir la presente resolución, contenidos en el único concepto de impugnación que esgrime; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

***“****La ausente precisión de circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos………afectan seriamente el principio de legalidad…….ya que……..se refirió…..como supuesto motivo de la infracción ‘Circular sin placas y/o permiso vigente’ (sic), es…….claro que tales datos no vinculan ninguna conducta supuestamente cometida……….”*; agregando más adelante : *“Es decir lo establecido en el artículo 21 fracción I……..se trata de generalidades y abstracciones que deben responder a un hecho especifico que debe plasmarse de manera concreta y contundente, para individualizar…… al caso concreto…….”. . . .*

**Expediente número 0772/2doJAM/2017-JN**

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, expresó que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, que se trata de un documento público y que los actos administrativos se presumen legales. . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el Acta de Infracción impugnada, el concepto de impugnación señalado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 21 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no adecuar el hecho asentado con el supuesto contenido en la norma reglamentaria en materia de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como tampoco se contiene una adecuada y suficiente descripción de los hechos; esto es, como se percató el Agente acerca de la comisión de la infracción, incluyendo su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad la misma; ni circunstanció debidamente la boleta; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 5 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que no obstante que refirió que en el lugar ubicado en *“Timoteo Lozano y Madre Tierra”*; con circulación de *“poniente a oriente”*, de la Colonia *“10 de Mayo”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“Circular sin placas y/o permiso vigente”*; lo anterior se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado constituía una infracción; pues el precepto citado como infringido, lo que establece es que los vehículos automotores deben **circular** con, y en su fracción *I refiere: “Placas de circulación…”* y en los incisos a) al d) establece que estas deben: . . . . . . . . . . . .

*“a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo…” .*

*“b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancias, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten su visibilidad…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“c) Coincidir con la calcomanía permanente…” y : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo que en el asunto que nos ocupa, no se motivó suficientemente, pues no se hizo referencia, como bien lo señaló el actor, a si, en primer lugar, lo infraccionó por circular sin placas de circulación o, bien, si lo infraccionaba por no circular con permiso provisional vigente; en segundo lugar, si es que las placas de circulación estaban o no colocadas en el lugar destinado para ellas por el fabricante del vehículo; ni si estaban o no libres de cualquier objeto, sustancias, distintivo, rótulo o doblez; que dificultara o impidiera su visibilidad o registro ni las otras características requeridas; sino que solo se dijo que circulaba sin placas y/o permiso vigente; siendo necesario que el Agente, precisara en qué aspecto se infringía alguno de tales incisos y especificar con claridad, cuál de ellos se vulneró, aunada la circunstancia de que nunca precisó el enjuiciado sobre cual vialidad –si sobre Timoteo Lozano o por calle Madre Tierra- es por la que circulaba el demandante; ni tampoco estableció a que operativo se refería; concluyendo que el Acta de Infracción contenga un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0772/2doJAM/2017-JN**

Es importante resaltar que de la lectura del artículo señalado como infringido, concretamente donde se consigna la tabla de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones, no se desprende de forma alguna que sea violatorio a una disposición del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en este Municipio, el circular sin placas, pues las sanciones están referidas a que no estuvieran colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo; a no encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; a estar remachadas o soldadas al vehículo; a que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular; y, a que, no tuvieren la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva, luego entonces resulta que también el Acta controvertida se encuentre indebidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5533296 (T guion cinco-cinco-tres-tres-dos-nueve-seis)**, de fecha **5** cinco de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados del único concepto de impugnación, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en el mismo; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $147.21 (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6844729 (AA seis-ocho-cuatro-cuatro-siete-dos-nueve), de fecha 6 seis de julio del año en curso; así como de la cantidad de $454.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), que fue erogada por concepto de servicios de grúa, lo que se acredita con el recibo oficial de pago con número AA 6844730 (AA seis-ocho-cuatro-cuatro-siete-tres-cero), también de fecha 6 seis de julio del año que transcurre. . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades señaladas; pagadas por concepto de la multa impuesta, así como del servicio de grúa; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, incluso IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del acta de infracción señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0772/2doJAM/2017-JN**

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **Acta de Infracción** número **T-5533296 (T guion cinco-cinco-tres-tres-dos-nueve-seis)**, de fecha **5** cinco de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete*;* en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$147.21** (Ciento cuarenta y siete pesos 21/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número **AA 6844729** **(AA seis-ocho-cuatro-cuatro-siete-dos-nueve)**, de fecha 6 seis de julio del año en curso; así como de la cantidad de **$454.00 (cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional),** que fue erogada por concepto de servicios de grúa, según se acredita con el recibo oficial de pago **AA 6844730 (AA seis-ocho-cuatro-cuatro-siete-tres-cero),** de fecha 6 seis de julio del año que transcurre. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .